



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 9943
3 de agosto del 2023**



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 367 del 10 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente a la elegible **FLOR ALBA FERNANDEZ RANGEL**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146960, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003566 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** el cual integró el Proceso de Selección Nación 3 y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, aclarado por el Acuerdo No. 20211000000076 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146960, mediante la Resolución No. 19420 del 02 de diciembre de 2022, publicada el día 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la –UGPP, solicitó mediante radicado No. **555722706** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	146960	10	60375201	Flor Alba Fernández Rangel
Justificación				
<p>“Solicitud de Exclusión OPEC 146960, ID de inscripción 386362860</p> <p>(...)</p> <p>2.1 Las certificaciones relacionadas a continuación, mencionan empleos ejercidos con anterioridad a la fecha del grado: 25/05/2018</p>				

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 367 del 10 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente a la elegible **FLOR ALBA FERNANDEZ RANGEL**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146960, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

- MUNICIPIO DE SARAVERENA
- EMPRESA COMUNITARIA ACUEDUCTO SARAVERENA
 - INPEC Ad Honorem (Nota: *Experiencia Ad Honorem sin fecha de finalización de materias. no es posible determinar si es experiencia profesional.)

2.2 La certificación relacionada a continuación menciona un empleo que no corresponde al nivel profesional:

- ALCALDÍA DE SOACHA

2.3 Las funciones detalladas en las certificaciones mencionadas a continuación no son relacionadas con las del empleo a proveer

- SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO
- FUNDACIÓN POR LA RECONCILIACIÓN DAMARY MEJIA

3. Conclusión:

Respecto de la experiencia relacionada exigida para el desempeño del empleo se tiene, que la elegible **NO CUMPLE** el requisito establecido para el empleo en ninguna de las alternativas señaladas en el Manual de Funciones, por cuanto no acredita meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de acuerdo con los criterios contemplados en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

4. Solicitud de exclusión:

Por lo anterior, y en consideración a que el/la aspirante no acredita el cumplimiento de experiencia profesional relacionada requerida, y por lo tanto **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, se solicita la exclusión de la lista de elegibles correspondiente a la Resolución 19420 del 02 de diciembre de 2022, puesto 10, con fundamento en el criterio de “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”, establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005.”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigida por el Manual Específico de Funciones y Competencias de la UGPP, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146960, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 367 del 10 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado al elegible el 15 de mayo de 2023 a través de la alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 16 hasta el 30 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la señora **FLOR ALBA FERNANDEZ RANGEL**, **NO** presentó pronunciamiento en SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 367 del 10 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente a la elegible **FLOR ALBA FERNANDEZ RANGEL**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146960, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3."

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.**". (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la UGPP, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

⁴ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 367 del 10 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente a la elegible **FLOR ALBA FERNANDEZ RANGEL**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146960, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto). “

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 367 del 10 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente a la elegible **FLOR ALBA FERNANDEZ RANGEL**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146960, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146960.
- iii. Verificación de cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146960, frente a la elegible **FLOR ALBA FERNANDEZ RANGEL**.

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 del 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146960.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la UGPP; se precisa que tanto en la OPEC como en el **MEFCL** vigente para la entidad en mención, los requisitos, propósito y funciones del empleo objeto de estudio, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146960	Profesional Universitario	2044	11	Profesional

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 367 del 10 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente a la elegible **FLOR ALBA FERNANDEZ RANGEL**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146960, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146960	Profesional Universitario	2044	11	Profesional

REQUISITOS

Propósito: Sustanciar y ejecutar los procesos de cobro a cargo de la subdirección de cobranzas, de acuerdo con la normatividad vigente, los procedimientos establecidos, planes y programas definidos por la subdirección y cumpliendo los estándares de calidad y oportunidad.

Funciones:

1. Sustanciar y ejecutar los procesos de cobro a cargo de la Subdirección de Cobranzas, de acuerdo con la normatividad vigente, los procedimientos establecidos, planes y programas definidos por la Subdirección y cumpliendo los estándares de calidad y oportunidad
2. Realizar las diligencias necesarias para que los deudores morosos paguen voluntariamente, sin perjuicio del cobro coactivo, atendiendo los procedimientos establecidos
3. Proyectar los actos administrativos y demás documentos necesarios para dar impulso a los procesos de cobro a su cargo de acuerdo con la normatividad vigente, los procedimientos establecidos, planes y programas definidos por la Subdirección y cumpliendo los estándares de calidad y oportunidad
4. Responder los derechos de petición y demás requerimientos efectuados por entes de control o los deudores en el desarrollo de los procesos a cargo, de acuerdo con la normatividad vigente, los procedimientos establecidos, planes y programas definidos por la Subdirección y cumpliendo los estándares de calidad y oportunidad
5. Proyectar los actos administrativos y revisar los documentos requeridos para suscribir acuerdos de pago, y generar el documento que sustente la aprobación del mismo, atendiendo la normatividad vigente, los procedimientos establecidos, planes y programas definidos por la Subdirección y cumpliendo los estándares de calidad y oportunidad
6. Realizar seguimiento, control e informes de los procesos a cargo y respecto de las tareas asignadas atendiendo los estándares de calidad y oportunidad.
7. Brindar la debida atención y orientación a los deudores que lo requieran dentro de los procesos de cobro a su cargo.
8. Registrar y mantener actualizada la información de las actuaciones y actos administrativos generados dentro de los procesos de cobro a su cargo en cada uno de los sistemas de información de La Unidad; igualmente clasificar e indexar todos los documentos generados dentro de los procesos de cobro a su cargo con el fin de mantener actualizado los expedientes de cobro, cumpliendo los estándares de calidad y oportunidad.
9. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad y la normatividad vigente.

Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; o Contaduría Pública. Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Seis meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa 1:

Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; o Contaduría Pública. Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

Experiencia: No requiere experiencia

Alternativa 2:

Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; o Contaduría Pública. Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Seis meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa 3:

Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; o Contaduría Pública. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Treinta meses de experiencia profesional relacionada.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 367 del 10 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente a la elegible **FLOR ALBA FERNANDEZ RANGEL**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146960, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

iii. Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte de la elegible FLOR ALBA FERNANDEZ RANGEL.

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia de la aspirante es pertinente traer a colación el Anexo Técnico del Acuerdo Rector, el cual señala:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

Aunado a lo anterior, el Criterio Unificado **“Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”** del 18 de febrero de 2021, dispone:

“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, **siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.**

Con base en lo expuesto, es dable concluir que si bien no se debe acreditar experiencia específica entre las funciones de la certificación aportadas por el aspirante y las funciones del empleo; si se debe establecer una relación a partir de la similitud funcional con estas últimas.

Conforme a lo anterior, es necesario manifestar que la elegible, aportó copia del acta de grado No. 24-201-2018 expedido por La Universidad Cooperativa de Colombia, **el día 25 de mayo de 2018**, que da cuenta que la elegible es **ABOGADA**; por otra parte frente al requisito de posgrado, se tiene que la elegible aportó copia del diploma de grado expedido por la Corporación Universitaria Americana, del 30 de octubre de 2020, en el cual consta que es **ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**; de esta forma se evidencia que cumple con el Requisito Mínimo de formación.

Ahora, respecto de la experiencia profesional relaciona, la aspirante aporta entre otras, la siguiente certificación laboral:

ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL, ACREDITADO
INPEC	Asistente Jurídico Ad Honorem	04/07/2017	04/02/2018	7 meses y 1 día
Total, experiencia				7 meses y 1 día

De esta forma, se procede a realizar el respectivo análisis de la anterior certificación laboral en los siguientes términos:

En este punto es importante aclarar que, si bien el tiempo laborado por la elegible es anterior a la obtención del título como Abogada, se tiene que dicho periodo resulta válido como experiencia profesional; esto con base a lo dispuesto en el **“Anexo Técnico (casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”** de 2021:

“17. ¿Qué sucede cuando un aspirante solicita que en los procesos de selección cuyos Acuerdos fueron expedidos antes de la entrada en vigencia del Decreto 2365 de 2019 y la Ley 2043 de 2020, se tengan como válidas para la Experiencia Profesional, las certificaciones de las correspondientes prácticas o pasantías?

(...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 367 del 10 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente a la elegible **FLOR ALBA FERNANDEZ RANGEL**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146960, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

No obstante, debe aclararse que muchas prácticas realizadas por estudiantes se hacen luego de aprobadas todas las materias del correspondiente pensum y, en estricto sensu, deben ser consideradas como Experiencia Profesional. Un ejemplo de ello es la Judicatura.”

De esta forma se tiene que, la judicatura, puede ser considerada como experiencia profesional en el entendido que esta solo puede ser ejercida una vez se aprobó la totalidad del pensum académico; no obstante, una vez revisados los documentos aportados por la elegible, no se evidenció la certificación académica de terminación de materias del programa por la elegible cursado; ante lo cual el anexo de casos ya citado se pronunció frente a esto, así:

“20. ¿Se puede validar como Experiencia Profesional la Judicatura acreditada por un aspirante, aunque no haya aportado la certificación de la fecha de terminación de materias?”

Respuesta: Si, porque la Judicatura solamente la pueden hacer los estudiantes de Derecho que hayan terminado y aprobado todas las materias del correspondiente pensum académico, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley 552 de 1999.

Así las cosas, dado caso que un aspirante no aporte la certificación en el cual consta que el mismo ha aprobado y culminado el pensum académico del programa correspondiente, esta no será causal para desmeritar la judicatura por el mismo ejercida, toda vez que se sobreentiende que la misma solo puede ser desempeñada una vez se haya culminado el pensum académico y se tendrá en cuenta como experiencia profesional.

Ahora bien, se tiene que el empleo exige experiencia profesional relacionada, ante lo cual se evidencia de la presente certificación que la elegible ejerció actividades en el desarrollo de su judicatura, orientadas a brindar asesoría en temas de índole jurídico, sustanciación de procesos, proyección de actos administrativos y dar respuesta a los derechos de petición y tutelas instauradas; lo cual guarda estrecha relación con las funciones del empleo, toda vez que dentro de las mismas se evidencian funciones tales como, sustanciación de procesos, proyección de actuaciones administrativas, emitir repuesta a los derechos de petición y orientación de los usuarios; por lo cual es evidente la relación funcional entre las funciones del empleo y las constatadas en la certificación objeto de estudio; por lo cual la presente certificación resulta **VÁLIDA** para acreditar el Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada.

Por otro lado, respecto a las certificaciones expedidas por **Empresa Comunitaria Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena, Municipio de Saravena, Fundación por la Reconciliación Damary Mejía Ramírez, Juzgado Promiscuo del Circuito Puerto Boyacá y Alcaldía de Soacha**; se tiene que las mismas no serán objeto de estudio por parte de esta comisión toda vez que con la certificación expedida por el **INPEC**, ya que el empleo exige seis (6) meses de experiencia profesional relacionada y con la certificación estudiada la elegible acredita siete (7) meses y un (1) día de experiencia profesional relacionada, excediendo de esta forma el tiempo requerido por el empleo.

Así para el caso objeto de análisis, se tiene que la señora **FLOR ALBA FERNANDEZ RANGEL**, acreditó el tiempo de experiencia exigido por el empleo en el cual se encuentra inscrito.

Corolario a lo anterior y con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que la señora **FLOR ALBA FERNANDEZ RANGEL**, **CUMPLE** con el Requisito Mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146960; por lo cual **NO** se configura para la elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a la aspirante **FLOR ALBA FERNANDEZ RANGEL** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 19420 del 02 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146960, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO EXCLUIR a la señora **FLOR ALBA FERNANDEZ RANGEL**, identificada con cédula de ciudadanía 60.375.201 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19420

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 367 del 10 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente a la elegible **FLOR ALBA FERNANDEZ RANGEL**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146960, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

del 02 de diciembre de 2022, para proveer cinco (5) vacantes definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146960, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el primer artículo, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ANA MARÍA RUIZ CADENA**, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en las direcciones electrónicas acadena@ugpp.gov.co , notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y a la doctora **EMMA CECILIA TAVERARODRÍGUEZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- , en la dirección electrónica etavera@ugpp.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 3 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO